

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1670

10 de noviembre de 2020

Presentado por la señora *Venegas Brown*

Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los Artículos 1.11, 2.04 y 2.13 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 59-2017, conocida como “Ley del Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; enmendar los Artículos 3.022 y 3.025 de la Ley Núm. 107-2020, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; añadir un nuevo Artículo 25B a la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”; añadir un nuevo Artículo 3.13 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 103-2010, según enmendada, conocida como la “Ley para la Educación Continua de los Miembros de la Policía de Puerto Rico”; a los fines de incorporar funciones y deberes por parte del Estado sobre el manejo y responsabilidades al asistir a toda persona que se entienda ser víctima o agresora de violencia doméstica, ante cualesquiera de las circunstancias que requiera la intervención de los agentes y funcionarios del orden público e imponer sanciones o faltas ante el incumplimiento; reconocer y disponer la legítima defensa por el “Síndrome de Permanencia en Relaciones de Maltrato”, también conocida como el “Síndrome de la Mujer Maltratada”; para el mejoramiento y establecimiento de nuevas medidas de prevención y seguridad; para incorporar funciones y deberes al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico; establecer de manera compulsoria, talleres o seminarios de educación continua a los agentes y funcionarios del orden público; crear un Consejo Interagencial; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La palabra maltrato es mencionada por los medios de comunicación como la forma de definir una situación en la que una persona permite durante años el vivir completamente sometida a otra. Cada vez que aparece una persona asesinada o lesionada en manos de su pareja, expareja, cónyuge o excónyuge todos nos estremecemos, pero también nos preguntamos “¿por qué deja que le haga eso?”. Estos pensamientos surgen en más de una ocasión en personas que actuamos como observadores con expresiones como “yo no permitiría nunca que nadie me agrediera” surgen inmediatamente después de que nos enteramos que se ha producido una nueva agresión de violencia familiar.

Como norma general, todos pensamos que, la mujer es la víctima, y se critica a la víctima por haber aguantado esa situación, sin embargo, esto es volver a agredirla, revictimizarla, convirtiéndola nuevamente en una víctima. La violencia hacia las mujeres u hombres por parte de sus parejas o exparejas está caracterizada por algunos elementos que la diferencian de otros tipos de violencia interpersonal.

Según la Oficina Federal sobre Violencia de Género del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, constituye violencia doméstica la conducta abusiva de un cónyuge o miembro de una pareja, sea o no conviviente, que tiene como finalidad ejercer control o poder sobre el otro. En síntesis, constituye violencia doméstica los abusos físicos, sexuales, emocionales, económicos y psicológicos. Consecuencia de este tipo de violencia en el ámbito de la pareja se ha identificado el “Síndrome de la Mujer Maltratada”. Este síndrome hace referencia a un trastorno fruto de la vivencia de una situación de maltrato de forma recurrente. El “Síndrome de la Mujer Maltratada” se asocia con procesos traumáticos y está formado por un conjunto de signos y síntomas diferenciados.¹

¹ Office on Violence against Women, www.usdoj.gov

Así las cosas, el “Síndrome de la Mujer Maltratada” es un trastorno patológico de adaptación que se da en mujeres que han sufrido exposición a un maltrato y violencia de forma repetida. Fue descrito por primera vez en la década de los 80 por la psicóloga Lenore E. A. Walker, que tras años de investigación concluyó que existen una serie de signos y síntomas que son compartidos por mujeres que vivieron relaciones abusivas de pareja con violencia psicológica, física y/o sexual. Lenore E. A. Walker se basó en dos teorías para el análisis y formulación de este síndrome; la “Teoría de la Indefensión Aprendida” de Seligman y la suya propia del “Ciclo de Violencia de Género”.²

“Teoría de la Indefensión Aprendida”: la indefensión aprendida hace referencia a un estado psicológico en el que existe una incapacidad para ejercer un control sobre la situación. Esto se debe a que los estímulos o contextos impredecibles se perciben como incontrolables, por lo que la persona siente que es incapaz de modificar una situación o comportamiento mediante sus propias conductas. Es decir, en la persona se genera un sentimiento de falta absoluta de control sobre el ambiente, cree que todo esfuerzo que realice por cambiar las circunstancias es inútil, que su conducta no posee influencia sobre el contexto, es independiente de sus actos. Esta indefensión o impotencia aprendida deriva en la inhibición de la conducta, la paralización y el bloqueo de la capacidad de respuesta ante estímulos o situaciones aversivas.³

“Ciclo de la Violencia de Género”: es la teoría de Lenore E. A. Walker que establece que la violencia a la que las mujeres que se ven expuestas al maltrato de manera recurrente por parte de sus parejas constituye un ciclo de maltrato, un ciclo repetitivo que está formado por tres fases diferentes:

1. Fase de tensión acumulativa: en esta fase existe una escalada gradual de la tensión que se manifiesta a través de agresiones verbales, comportamientos crueles o humillantes, conductas de control hacia la mujer y hasta agresiones físicas consideradas leves. En este período la víctima intenta calmar a su agresor(a) comportándose como él/ella quiere

² <https://elderecho.com/sindrome-la-mujer-maltratada>

³ <https://www.psicologia-online.com/sindrome-de-la-mujer-maltratada-que-es-y-sintomas-4749.html>

para no aumentar su irritación, así como se esfuerza por ser complaciente y agradarle. En ocasiones, la víctima hace uso de técnicas de reducción de la ira, que si funcionan refuerzan la idea de que es capaz de controlar la conducta de su pareja mediante sus actos, se responsabiliza y culpabiliza de ellos. En otros casos, también puede emplear mecanismos de autodefensa psicológicos para anticipar o evitar la agresión.

2. Fase de maltrato agudo: la hostilidad sigue aumentando hasta que llega un momento que es inminente y se produce un desencadenamiento de la violencia, normalmente con abusos físicos y/o sexuales, además de la violencia psicológica presente en la fase anterior. Se producen sentimientos de miedo e indefensión en la víctima.
3. Fase de luna de miel: también llamada como fase de calma y de reconciliación. Esta se caracteriza por la ausencia de tensión y violencia. El o la agresor(a) se muestra arrepentido(a) y se disculpa, así como se muestra especialmente cariñoso(a) y amable con su pareja a través de regalos y consideraciones que sirven para lograr la debida manipulación. En este período la víctima vuelve a confiar en su agresor(a) y realmente llega a creer que este(a) puede llegar a cambiar, incluso intenta ayudarle. Esta fase es un refuerzo positivo de la relación que dificulta el escape de ella. Tras la fase de luna de miel, las tensiones vuelven a acumularse dando lugar al inicio del ciclo de nuevo. Esto explica el desarrollo del "Síndrome de la Mujer Maltratada".⁴

Entre las consecuencias del "Síndrome de la Mujer Maltratada", podemos destacar la vivencia de una situación traumática como una relación abusiva y de maltrato que puede generar una serie de daños o secuelas tales como:

"Síndrome de Adaptación Paradójica a la Violencia Doméstica (SAPAD)", también llamado "Síndrome de Estocolmo Doméstico", ya que en ocasiones las víctimas protegen y defienden a sus agresores, debido al vínculo de dependencia, y culpan y responsabilizan a otras personas externas o a la sociedad de las conductas violentas de este.

"Impotencia o Indefensión Aprendida", consiste en un sentimiento de falta de control sobre su voluntad y sobre su propia vida, por lo que asume comportamientos de pasividad y sumisión. Esto influye en una disminución de la autoeficacia percibida o la

⁴ <https://www.psicologia-online.com/sindrome-de-la-mujer-maltratada-que-es-y-sintomas-4749.html>

creencia acerca de sus propias capacidades para la resolución y afrontamiento de problemas, asimismo existe una dificultad en la toma de decisiones.

Por otro lado, es menester mencionar el “Desorden por Estrés Post-Traumático”. Así como muchos veteranos de guerra, sobrevivientes de desastres u otras víctimas de situaciones de violencia, las personas maltratadas llegan a sufrir un desorden de ansiedad conocido como “Desorden de Estrés Post-Traumático”. Este se distingue por la aparición de uno o más de los siguientes síntomas: conducta autodestructiva e impulsiva; alteraciones en el afecto, síntomas de disociación, quejas somáticas, sentimientos de inadecuación, vergüenza, desesperación o desesperanza, sentirse dañada permanentemente, pérdida de creencias anteriores, hostilidad, retraimiento social, sentirse constantemente en peligro, incapacidad para relacionarse adecuadamente con las demás personas y cambio en las características previas de la personalidad.

Según la Asociación Americana de Psicología (APA, 1994), el “Desorden de Estrés Post-Traumático” se da cuando se cumplen las siguientes condiciones:

1. La persona ha estado expuesta a un evento traumático con las siguientes características: ha experimentado, ha sido testigo o se ha enfrentado a uno o más eventos que impliquen muerte o amenaza de muerte, daños graves, amenaza a la integridad física propia o de otros y su respuesta fue de miedo intenso, horror o impotencia.
2. El evento traumático se experimenta persistentemente de una o más de las siguientes maneras: recuerdos angustiantes y recurrentes que incluyen imágenes, pensamientos o percepciones, sueños recurrentes; actuar o sentir como si el evento estuviera pasando una y otra vez; angustia intensa al estar en contacto con eventos o cosas que pueden simbolizar o se parecen al evento traumático; reacciones fisiológicas al exponerse a situaciones internas o externas que simbolizan o se parecen al evento traumático.
3. Evitación recurrente de los estímulos asociados con el trauma y adormecimiento de la respuesta general (que no estaba ausente antes del trauma), indicada por tres (o más) de los siguientes factores: esfuerzos para evadir los pensamientos, sentimientos y conversaciones asociadas al trauma; esfuerzos por evadir actividades, lugares o gente que le hacen acordar el trauma; incapacidad para recordar algún aspecto importante del trauma; disminución marcada del interés en participar en actividades significativas; sentimientos de desapego de otros;

rango limitado de afecto, como por ejemplo el no gozar sentimientos de amor; y sentido de un futuro limitado.

4. Síntomas constantes de aumento en la agitación (ausentes antes del trauma), indicados por dos o más de los siguientes: dificultad para dormirse o permanecer dormida, irritabilidad o explosiones de rabia, dificultad para concentrarse, hipervigilancia, respuesta exagerada de susto.
5. Las alteraciones pueden durar más de un mes.
6. La alteración causa desórdenes clínicamente significativos o incapacidad para el funcionamiento social, laboral u otras áreas de funcionamiento.

Si bien es cierto que los cuadros psicopatológicos asociados con más frecuencia a la violencia familiar son los trastornos de ansiedad, depresión, disfunciones sexuales, abuso y dependencia de sustancias; no obstante, para muchos investigadores, es el Trastorno por Estrés Post-Traumático (TEPT) el que mejor parece caracterizar las consecuencias psicológicas que sufren estas víctimas. Sin duda, los problemas de salud mental que pueden padecer las personas que han experimentado violencia por parte de su cónyuge o pareja íntima, así como la intervención con ellas son temas que están cargados de largos debates.

Por otra parte, cuando nos adentramos a los logros de los derechos estatales y federales de los Estados Unidos en la materia de violencia doméstica, estos resultan ser significativos.⁵ En primer lugar, superó reglas centenarias del Derecho Anglosajón (“Common Law”) que impedían considerar al cónyuge de la víctima reo de los delitos contra la integridad física y abusos sexuales. Después, hizo lo propio con los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y con la inmunidad conyugal bajo la responsabilidad civil. Asimismo, puso a disposición de las víctimas remedios civiles y medidas asistenciales y preventivas. Más recientemente, y conforme al caso *Davis v. Washington* 547 U.S. 813 (2006), se han interpretado normas procesales en un sentido favorable a las víctimas de violencia doméstica. Los principales precedentes sobre este

⁵ La Violencia Doméstica en los Derechos Estatales y Federal de los EE.UU., Albert Azagra Malo, y Esther Farnós Amorós. Revista para el Análisis del Derecho-Facultad de Derecho-Universidad Pompeu Fabra-Barcelona-España (2004).

ámbito son obra de jueces estatales y circuitos de apelación federales, así como de legisladores estatales. La legislación federal ha provisto de cauces de financiación a autoridades y a entidades asistenciales, pero no de instrumentos jurídicos. Un Tribunal Supremo Federal dividido le negó tal posibilidad en *United States v. Morrison* 529 U.S. 598 (2000). En cualquier caso, la eficacia preventiva y punitiva del derecho bajo este concepto es creciente. También lo es el rechazo social al maltrato del cónyuge o miembro de pareja más débil y la independencia económica de este último. Todo lo anterior, nos resulta en que, aunque en absoluto residual, la violencia doméstica haya disminuido en las últimas décadas. El número de víctimas de un homicidio cometido por quien era o había sido su cónyuge o pareja es estremecedor: 1.159 mujeres y 385 hombres. Sin embargo, en 1980 la cifra era todavía superior: 1.493 mujeres y 853 hombres. El descenso es notable, sobre todo si se tiene en cuenta que, según la Oficina del Censo, entre 1980 y 2004 la cifra de habitantes de los Estados Unidos de América pasó de 227.726.000 a 293.028.000, aproximadamente.⁶

Cabe señalar que, en al menos dieciséis Estados (Arizona, Colorado, Connecticut, Hawaii, Iowa, Maine, Maryland, Missouri, Nevada, New Jersey, Oregon, Rhode Island, South Dakota, Utah, Washington y Wisconsin), así como en el Distrito de Columbia, los cuerpos policiales están obligados por ley a arrestar a quien maltrata o, previsiblemente, maltratará a su cónyuge o pareja (“mandatory arrest”) y a ponerlo a disposición judicial, con independencia de que medie denuncia o querrela de la víctima.

En Puerto Rico, y en lo aquí pertinente, debemos reconocer que antes de la aprobación de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” (en adelante, Ley Núm. 54), la violencia entre las relaciones de pareja se atendía como un asunto privado y las autoridades rara la vez le prestaban la importancia debida. Es por ello que, desde hace más de una década, surgió un movimiento social aun latente, en contra de la violencia doméstica. Sin embargo, la aprobación de la Ley Núm. 54, *supra*,

⁶ U.S. Census Bureau, www.census.gov

se enfrentó a un sistema jurídico y una sociedad patriarcal, donde no solamente el derecho sino también la conducta aceptada, parten de la realidad histórica que tanto *“las ideas y conceptos fundamentales del Derecho han sido elaboradas por hombres, responden a su visión de mundo y a una perspectiva que toma al hombre como paradigma de lo humano”*.⁷

La Ley Núm. 54, *supra*, fue creada para proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres. A través de ésta se propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica. Pueblo de P.R. v. Rodríguez Velázquez, 152 D.P.R. 192 (2000). Con la aprobación de la referida ley se dio un paso fundamental para atender el serio problema que representa el maltrato físico, emocional y sexual dentro de una relación de pareja en nuestra sociedad. De esta manera, en su Artículo 3.1, la ley tipifica el delito de “maltrato”, el cual sanciona la utilización de fuerza física, violencia psicológica, intimidación o persecución contra la persona con quien se sostiene o se ha sostenido una relación de pareja para causarle daño físico o emocional o daño a sus bienes.

El delito de maltrato se configura cuando se den las siguientes circunstancias: (a) cuando una persona empleare fuerza física, violencia psicológica, intimidación o persecución; (b) en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o con quien cohabita o haya cohabitado, o con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o quien haya procreado un hijo; (c) para causarle daño físico (a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro) o para causarle grave daño emocional.⁸

Así, el referido delito contiene dos (2) modalidades de maltrato, a saber: (a) maltrato físico y (b) maltrato psicológico o emocional. El mismo ocurre tanto si se produce un “daño físico” como si ocurre un “grave daño emocional” y contempla no

⁷ Ley Núm. 54: Evolución y Obstáculos, 46 Rev. Jur. U. Intert. P.R. 23, 24, 25 (2012)

⁸ Pueblo v. Ríos Alonso, 156 D.P.R. 428, 434, 435, 436, 437, 438 (2002).

sólo el uso de fuerza física sino también el uso de “violencia psicológica”. De esta manera, se le brinda una protección mayor a la víctima de violencia doméstica pues la propia ley tipifica como punible el “maltrato” en su acepción amplia. Asimismo, la propia ley establece unos parámetros claros para identificar lo que constituye maltrato psicológico. En el Artículo 1.3 se precisa que “grave daño emocional” significa y surge cuando, como resultado de la violencia doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta en forma recurrente una o varias de las características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas.

Ciertamente, la manera en que se configura el delito de “maltrato” dependerá de los hechos del caso. Así, el mismo no siempre requerirá la presencia de “fuerza física” o de “daño físico”. Por el contrario, en algunas ocasiones el mismo se perfeccionará mediante el empleo de “fuerza física” para causarle a la alegada víctima “daño físico”, mientras que en otras circunstancias bastará el empleo de “fuerza física” o “violencia psicológica” para causarle a la parte perjudicada “grave daño emocional”.⁹

No obstante, aclaramos que de unos mismos hechos se pueden producir tanto un daño físico como un daño emocional en la víctima y el Ministerio Público tiene discreción para imputar ambas modalidades en la acusación. Por ello, mediante esta Ley se enmienda el Artículo 3.1 -Maltrato- de la Ley Núm. 54, *supra*, con el propósito de eliminar de su texto la palabra “grave”. Esta Asamblea Legislativa tiene la creencia que con solo el daño emocional es suficiente para que se incurra con el delito así tipificado bajo la Ley Núm. 54, *supra*.

Por otro lado, es menester señalar que, en la actualidad se llevan a cabo estadísticas que se deben mirar cautelosamente, que ya hay incidentes donde el Departamento de Seguridad Pública cataloga una muerte como “crimen de pasión” cuando son de violencia doméstica; o si el agresor se suicida lo cuenta como otra

⁹ *Id.*

víctima de violencia doméstica. En las últimas décadas nuestro país se ha convertido en uno violento e intolerable. Por ejemplo, en el año 2010, se reportaron 17,238 incidentes de violencia doméstica, de estos, 16,984 víctimas o el 82% fueron mujeres y el 18% fueron hombres. A su vez, para el año 2011 se reportaron 15,078 casos y para febrero de 2012 se habían reportado 2,021. Para mediados del año 2012, en Puerto Rico se reportaron la cantidad ascendiente de 284 muertes violentas. Esta cifra no incluye la muerte de 3 varones, 3 casos que se encontraban bajo investigación y 2 casos por entender no aplicable la violencia doméstica. Aunque la violencia doméstica surge en todas las edades, las estadísticas nos demuestran que en el grupo donde hay más incidentes de violencia doméstica es entre los 25 a 39 años de edad.

Sin embargo, recientemente la prensa mediante redes sociales han reportado que, existe una carencia de estadísticas diversas, actualizadas y accesibles al público que permitan generar un análisis detallado de la violencia doméstica que afecta a la Isla, impidiendo el desarrollo de estrategias concertadas para atender el problema, que les ha costado la vida a 23 mujeres en lo que va de año.¹⁰

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres preparó el “Informe de Asesinatos de Mujeres por el Motivo de Violencia Doméstica” (2017), donde consigna estadísticas significativas. Parte de estas establecen que el 100% de las víctimas eran madres y el 63% de estas tenían hijos con sus agresores. Además, al momento de la agresión que culmina con la muerte de la víctima, el 59% de las víctimas ya no tenían una relación de pareja con su agresor. El informe señala que, el acto violento ocurre entre dos semanas a seis meses después de la separación, siendo este el periodo más vulnerable. Asimismo, demuestran que el 69% de los asesinatos ocurrieron durante el fin de semana, mientras el 63% de los casos el incidente ocurre en la residencia de la víctima. Otro dato estadístico significativo resultó que solo el 19% de los casos la víctima tenía una orden de protección o había sido amenazada previamente, mientras que el 25% de los casos miembros de la familia tenían conocimiento de la situación.

¹⁰ <https://www.gda.com/detalle-de-la-noticia/?article=3855338>

Desde la década de los ochenta nuestro más alto foro judicial, en el caso de Pueblo v. Esmurria Rosario, 117 D.P.R. 884 (1986), reconoce y advierte que la violencia doméstica ha ido en aumento. Además, identifica que el problema de abusos que sufren las mujeres en manos de sus esposos no son casos aislados, esto es debido a que en muchas ocasiones los casos no son informados a la policía y, más importante aún, porque estos problemas trascienden las líneas raciales, económicas y sociales. Añade que, “[l]as mujeres víctimas de abusos físicos, emocionales y sexuales, así como sus agresores, provienen de todo tipo de hogares, preparación académica, ocupación o profesión, y situación económica y social.” Pueblo v. Esmurria Rosario, 117 D.P.R. 884, 890, 891 (1986).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, nos señaló que, la violencia es siempre intencional, quien la ejerce actúa de manera deliberada y consciente. Explican además que, los daños pueden ser físicos, dejando marcas en el cuerpo, pero cuando se produce un daño psicológico es muy difícil identificarlo. La persona que agrede pretende mantener el control absoluto sobre su víctima y lo que busca es afianzar su poder. Lo que persigue el agresor no es dejarle el cuerpo marcado con golpes, sino demostrar quien tiene el control y el poder.

Es por ello, que nuestro Tribunal Supremo por primera vez reconoció y estableció que,

[l]a alegación de legítima defensa hay que evaluarla a la luz de dos vertientes diferentes. En la primera se alega que la víctima fue el primer agresor y en ausencia de medios directos con que demostrarlo, se recurre al uso de prueba de carácter. Frente a dicha evidencia, el juzgador puede hacer la inferencia de que resulta más probable que, conforme al carácter de la víctima, ésta haya sido el primer agresor. El conocimiento previo del carácter violento de la víctima por el acusado no es requisito. En la segunda, por el contrario, se busca justificar la conducta del acusado a la luz de su estado mental, independientemente de que la víctima en efecto haya sido el primer agresor. En esta situación el conocimiento previo por parte del acusado del carácter violento de la víctima resulta medular para poder justificar bajo esta vertiente, la alegación de legítima defensa. En este caso, los tribunales permiten el uso de actos específicos. El propósito, sin embargo, no es probar el carácter de la víctima, sino el conocimiento previo que el acusado tenía de ésta y por ende la razonabilidad de su conducta conforme al temor que pudo sentir ante la confrontación con la víctima. Pueblo v. Gonzalez Román, 129 D.P.R 933, 941, 942 (1992).

Asimismo, se establece el “Síndrome de la Mujer Maltratada” para invocar la legítima defensa, mediante la presentación de prueba pericial, por un(a) acusado(a) cuando da muerte al cónyuge o pareja. Dicha prueba pericial tiene el propósito de

ayudar al juzgador de los hechos a comprender la singular perspectiva, consistente de temor y debilidad de carácter, desde la cual actúa esa víctima de maltrato que es acusada de la muerte de su pareja. El “Síndrome de la Mujer Maltratada” pretende describir una serie de características que resultan comunes en las personas que son abusadas, por un periodo de tiempo prolongado, por su cónyuge o compañero(a).

Cónsono con la norma antes expuesta, varios tribunales estatales de los Estados Unidos han determinado que es admisible el testimonio pericial sobre el “Síndrome de la Mujer Maltratada” para: 1. disipar la común pero equivocada percepción de que una persona normal o razonable no hubiera permanecido en una relación abusiva de tal naturaleza; 2. para fortalecer la teoría de la defensa propia, brindando credibilidad a la versión de los hechos presentados por una persona; y 3. para demostrar la razonabilidad del temor de la persona acusada de que se encontraba en inminente peligro de muerte o de serio daño corporal. La norma mayoritaria en las jurisdicciones estatales de Estados Unidos demuestra que se requiere el testimonio pericial sobre el “Síndrome de la Mujer Maltratada” y evidencia de la evaluación psicológica para invocar la legítima defensa.

No obstante, la norma adoptada en nuestro ordenamiento jurídico no establece que la única forma de presentar prueba del síndrome es mediante testimonio pericial. Para tratar de establecer que está presente el fenómeno psicológico, es permisible cualquier evidencia pertinente que sea admisible, siempre y cuando se den las circunstancias requeridas, a saber: que se establezca que se está realmente ante una persona maltratada por su pareja y que se dé dentro del contexto y como complemento de la prueba sobre defensa propia.

Así las cosas, nuestro Tribunal Supremo ha expresado. que,

[e]n [los] casos de la mujer maltratada se justifica aplicar el criterio subjetivo de razonabilidad al determinar si procede o no la legítima defensa. El interpretar la legítima defensa bajo esta nueva perspectiva, requiere que liberalicemos su aplicación a la luz de las complejas situaciones en que se encuentra una víctima de maltrato. Una mujer maltratada, aunque actúe en defensa propia, frecuentemente lo hace de una manera que no enmarca dentro de los elementos y conceptos tradicionales de esta defensa. No reconocer, en el caso de la mujer maltratada, el elemento subjetivo

del criterio de razonabilidad equivale a ignorar la realidad y negarle a ésta el derecho a defender su vida o integridad corporal. *Pueblo v. Gonzalez Román*, 129 D.P.R 933, 951, 952 (1992).

Sin embargo, dicho síndrome no constituye una defensa absoluta que exima de responsabilidad a la persona quien lo invoca. Su aplicación se circunscribe a los casos en los cuales la actuación de la persona que es víctima de un ciclo de violencia no cae dentro del marco tradicional de la legítima defensa, por la aparente inaplicabilidad de los requisitos de inminencia y razonabilidad que se exige bajo el Artículo 22 del Código Penal de Puerto Rico.

El síndrome es particularmente aplicable a los casos en que la persona maltratada no mata a su pareja-agresor mientras éste le esté agrediendo, sino que lo hace en un periodo de relativa calma. No obstante, la esta defensa propia también se invoca cuando la víctima de violencia doméstica da muerte a su pareja durante el transcurso de un ataque por parte de éste en el cual la persona no fue amenazada con un arma mortal. *“En ambos casos el testimonio pericial sobre el “síndrome de la mujer maltratada” se debe presentar en conjunción con la prueba sobre actos previos específicos de la víctima, al amparo de Pueblo v. Martínez Solís,” Pueblo v. Martínez Solís*, 128 D.P.R. 135 (1991); *Pueblo v. González Román*, 138 D.P.R. 691, 703 (1995).

Conforme a todo lo antes expuesto, podemos concluir que, una persona que es víctima de maltrato no es una enferma o una persona masoquista, sino un ser humano que, al fin y al cabo, no ha pretendido más que ajustarse estrictamente a lo que la sociedad y la institución familiar le han inculcado y han exigido de ella. Es por ello la importancia de comprender a las víctimas de la violencia familiar, que las apoyemos y que no les exijamos conductas y actitudes que bien no han aprendido o que no las saben aplicar. Asimismo, parte de los factores que influyen en tales casos lo son: la intervención policial y la asistencia eficiente sobre la salud mental. Por tanto, nos resulta imperante la actualización de las leyes, reglamentos y normas para la imposición de cierta responsabilidad sobre el Estado, a los fines y propósitos de lograr la debida

comprensión, el trato adecuado y la rehabilitación para toda persona víctima o agresora de violencia familiar.

Cabe señalar que, ante la inminente Pandemia del Coronavirus (en adelante, COVID-19), la prensa mediante diversas redes sociales destaca que, las cifras de los casos de violencia doméstica ha tenido un alza considerable y preocupante. Se entiende que, ante el distanciamiento social y encierro, las víctimas de violencia doméstica no se sienten seguras para realizar las llamadas al 9-1-1, albergues o para acudir a un tribunal por el hecho de que esto resultaría en una amenaza a sus vidas.¹¹

Para el pasado mes de mayo, se registraron 919 incidentes de violencia de género en Puerto Rico entre el 11 de marzo y el 6 de mayo bajo el toque de queda por el COVID-19. Los Municipios de Bayamon y San Juan, con 138 y 109 casos, respectivamente, son los más afectados por la violencia doméstica. Además, entre el 15 de marzo y el 19 de abril pasados, el Observatorio de Equidad de Género llevo a cabo el “Informe sobre Estadísticas de Violencia Doméstica y Ordenes de Protección”, el cual reflejó que la tasa de incidentes de violencia doméstica en Puerto Rico durante el toque de queda por el COVID-19 fue de 37.4 por cada 100.000 mujeres, lo que supone 4.6 veces mayor que la tasa de 8.1 incidentes por cada 100.000 hombres.

Relacionado con lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU) alertó que las medidas restrictivas adoptadas en todo el mundo para evitar el contagio del COVID-19 *“intensifican el riesgo de violencia doméstica y aumentan la carga de trabajo en el hogar”*.¹² *“La pandemia de coronavirus COVID-19 ha interrumpido gravemente el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva y ha obstaculizado la capacidad de las autoridades para responder a la violencia de género, en un momento en que las mujeres y*

¹¹ https://www.elvocero.com/ley-y-orden/alerta-por-la-violencia-dom-stica/article_3e85ca5e-6e40-11ea-8269-7f57d5bc6468.html

¹² <https://www.aa.com.tr/es/mundo/onu-alerta-que-aislamiento-por-el-covid-19-aumenta-el-riesgo-de-violencia-dom%C3%A9stica-en-el-mundo/1782714#>

las niñas necesitan más estos servicios”, advirtió el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) en un comunicado.¹³

Además, reconociendo los roles gubernamentales al momento de las intervenciones en los incidentes, esta Ley dispone responsabilidad al estado y se sanciona su incumplimiento, omisión, inacción o negligencia. La alta incidencia de crímenes por violencia doméstica y género son sin duda de gran interés público, que lleva de manera imperiosa a esta Asamblea Legislativa el cumplir con sus deberes de vigilancia, mantener unos estándares mínimos de estabilidad, equidad, protección y seguridad al pueblo puertorriqueño.

Es por ello que, establecemos mediante esta Ley una nueva legítima defensa conforme a la norma jurisprudencial del “Síndrome de la Mujer Maltratada”. La misma será reconocida como el “Síndrome de Permanencia en Relaciones de Maltrato”, a los fines de abarcar todos los géneros. Asimismo, se enmiendan varias disposiciones legales vigentes para aclarar la obligatoriedad de los agentes de la policía de procesar los casos de violencia doméstica y aclarar la política pública de mantener adiestrados a los funcionarios de tramitar este tipo de casos y ofrecer servicios a las víctimas de este temible mal social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (u) y se enmienda el inciso (t) del Artículo 2.04 de
2 la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de
3 Seguridad Pública de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.04.-Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes.

5 El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá las siguientes
6 facultades y deberes:

7 (a) . . .

¹³ *Id.*

1 ...

2 (t) Establecer una Unidad de Crímenes Contra la **[Mujer y]** Violencia Doméstica
3 *y Género*, adscrita al Negociado de la Policía de Puerto Rico del Departamento de
4 Seguridad Pública. Esta unidad atenderá de manera prioritaria la investigación y
5 procesamiento de los delitos perpetrados contra **[mujeres]** *las personas*,
6 incluyendo el de asesinato, homicidio, agresión sexual, los casos de mujeres
7 desaparecidas, secuestros, entre otros; y los casos de Violencia Doméstica. Los
8 miembros del Negociado de la Policía que estén adscritos a dicha unidad
9 deberán contar con adiestramientos especializados para atender, investigar y
10 procesar los casos contra mujeres que se reporten en la misma y los casos de
11 Violencia Doméstica.

12 Excepto por la autoridad para reglamentar, las facultades aquí concedidas
13 podrán ser delegadas en cualquier miembro del Negociado que el Comisionado
14 determine.

15 *(u) Crear una División Especializada contra la Violencia Doméstica y Género, quienes*
16 *contaran con el debido adiestramiento en cada precinto de la Policía de Puerto Rico.*
17 *Además, servirán de apoyo a los cuerpos de Policía Municipal."*

18 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 59-2017, conocida como la
19 "Ley del Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e
20 Intervención con la Violencia Doméstica", para que lea como sigue:

21 "Artículo 6.-Publicación del Registro.

1 El Sistema creará la infraestructura y la programación necesaria para hacer
2 disponible, públicamente, la información del Registro por vía del Internet. No
3 obstante, la información que posee el Sistema sobre una persona registrada,
4 según dispuesto en esta Ley, estará accesible para cualquiera que así lo solicite
5 **[por escrito]**. En estos casos, la información registrada en el Sistema será provista
6 por el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

7 El Sistema aprobará la reglamentación necesaria para que la información esté
8 disponible al público. El Registro no podrá publicar:

9 a) Información sobre el seguro social, licencia de conducir, número telefónico; o

10 b) Información que identifique a la(s) víctima(s) de los delitos por los cuales el
11 convicto ingresó al Registro.”

12 Sección 3.-Se añade un nuevo Artículo 25B a la Ley Núm. 146-2012, según
13 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 25.-Legítima Defensa.

15 ...

16 Artículo 25A.-Presunciones y disposiciones sobre Legítima Defensa en la
17 morada, vehículo, lugar de negocios o empleo.

18 ...

19 *Artículo 25B.-Disposiciones sobre la Legítima Defensa por el “Síndrome de Permanencia*
20 *en Relaciones de Maltrato”.*

21 *No incurre en responsabilidad penal la persona que defiende su persona, vida o derechos*
22 *que le hicieren creer que ha de sufrir un daño inminente; u obra compelida por un miedo*

1 o temor invencible ante la fundada creencia de que habrá de ser víctima de un grave daño
2 corporal o estará en peligro de muerte.

3 Cuando se alegue legítima defensa por el “Síndrome de Permanencia en Relaciones de
4 Maltrato”, para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario tener motivos
5 fundados para creer que al dar muerte a la persona agresora, la persona agredida se
6 hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal; u obra
7 compelida por un miedo o temor invencible de que habrá de ser víctima de un grave daño
8 corporal o estará en peligro de muerte.

9 Para justificar la legítima defensa por el “Síndrome de Permanencia en Relaciones de
10 Maltrato”, las circunstancias indicaran que se está ante una persona maltratada por su
11 conyugue, ex conyugue, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona
12 con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien
13 haya procreado un hijo(a), independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual,
14 identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la
15 relación. Se permitirá presentar:

16 (1) cualquier evidencia pertinente que sea admisible;

17 (2) testimonio pericial; o

18 (3) prueba sobre actos previos específicos de la víctima.”

19 Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 3.13 a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
20 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con
21 la Violencia Doméstica”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 3.1-Maltrato.

1 ...

2 *Artículo 3.13-Pena Especial.*

3 *El tribunal impondrá una pena especial a toda persona convicta por cualquier delito*
4 *tipificado en esta Ley. La cuantía de la pena no será menor de mil (\$1,000) dólares, a los*
5 *finés de resarcir los daños físicos, emocionales o angustias mentales de la víctima."*

6 Sección 5.-Se autoriza y ordena al Secretario(a) del Departamento de Salud la
7 creación y organización del "Consejo Interagencial para la Prevención e Intervención
8 contra la Violencia Doméstica y Género".

9 El Secretario(a) del Departamento de Salud presidirá el "Consejo Interagencial
10 para la Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica y Género", y estará
11 compuesto por: el Secretario(a) del Departamento de Educación; el Secretario(a) del
12 Departamento de la Familia; él o la Procurador(a) de la Oficina de la Procuradora de las
13 Mujeres; el Secretario(a) del Departamento de Justicia; el Administrador(a) de la
14 Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; el Secretario(a) del
15 Departamento de Seguridad Pública; el Director(a) de la Oficina de Ética
16 Gubernamental; y el Director(a) de la Oficina con Antelación al Juicio.

17 El "Consejo Interagencial para la Prevención e Intervención contra la Violencia
18 Doméstica y Género", deberá regular y darles seguimiento a los programas de
19 reeducación y readiestramiento; publicidad educativa y prevención contra la violencia
20 doméstica y género, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
21 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con
22 la Violencia Doméstica"; la Ley Núm. 449-2000, según enmendada, conocida como la

1 “Ley para Crear la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y
2 Readiestramiento para Personas Agresoras”; la Ley Núm. 103-2010, según enmendada,
3 conocida como la “Ley para la Educación Continua de los Miembros de la Policía de
4 Puerto Rico”; el Artículo 1.11 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida
5 como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”; el Artículo 3.025
6 de la Ley Núm. 107-2020, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; y para
7 cualquier entidad pública y funcionarios del Gobierno de Puerto Rico.

8 El Consejo Interagencial para la Prevención e Intervención contra la Violencia
9 Doméstica y Género establecerá mediante reglamento las estrategias para promover la
10 erradicación de la violencia doméstica y de género, tales como, pero sin limitarse a, las
11 siguientes: publicidad de palabras claves en comercios, establecimientos y agencias
12 gubernamentales para fomentar que posibles víctimas de violencia doméstica reporten
13 las situaciones por las que están pasando, establecer números telefónicos o líneas
14 directas y confidenciales por las cuales las víctimas de violencia doméstica o de género
15 puedan enviar mensajes para reportar los actos y solicitar la intervención y asistencia de
16 las agencias del orden público; establecimiento de sistemas o programas noveles que
17 fomenten la educación y prevención contra la violencia doméstica de de género; la
18 organizació de dos talleres anuales compulsorios para los agentes de orden público y
19 empleados públicos mencionados en esta ley, entre otras iniciativas.

20 El Consejo Interagencial deberá promulgar el mencionado reglamento en o antes
21 de transcurrir noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de la presente
22 medida.

1 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 103-2010, según
2 enmendada, conocida como la “Ley para la Educación Continua de los Miembros de la
3 Policía de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 1.-Se requiere a todos los miembros de la Policía de Puerto Rico,
5 cumplir con un requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación
6 continua que incluya los siguientes temas: ética, manejo y control de la fuerza,
7 destrezas de defensa personal que eviten o minimicen los daños hacia los
8 ciudadanos intervenidos, funciones del trabajo policial, regulación y estándares
9 del uso de la fuerza, corrupción y mal comportamiento policial, derecho penal
10 aplicable, derechos humanos, derechos civiles y otros temas, con el fin de mejorar
11 el desempeño de la Policía de Puerto Rico.

12 *Además, todos los miembros de la Policía de Puerto Rico deberán cumplir con 2 talleres o*
13 *seminarios equivalentes a 6 horas anuales de educación continua que incluirá: violencia*
14 *doméstica y género; y crímenes de odio, a los fines de optimizar la seguridad de todos los*
15 *ciudadanos, desarrollar eficacia en las intervenciones e identificación de factores o*
16 *elementos indicadores de peligrosidad en tales casos o circunstancias.”*

17 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada,
18 conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”,
19 para que lea como sigue:

20 “Artículo 3.3-Educación continua.

21 Todo servidor público de la Rama Ejecutiva tiene que tomar cada dos (2) años un
22 mínimo de veinte (20) horas de adiestramientos en materia de ética, de los cuales

1 diez (10) horas tienen que completarse a través de adiestramientos o de cualquier
2 otro método desarrollado por el CDPE. Dentro de las veinte (20) horas de
3 adiestramientos previamente establecidos, la Oficina vendrá obligada a ofrecer
4 un curso sobre violencia doméstica y un curso sobre prevención del suicidio a
5 todo empleado gubernamental cobijado por esta Ley. El CDPE determinará una
6 equivalencia y convalidará en el correspondiente periodo bienal los
7 adiestramientos ofrecidos por otras entidades públicas o privadas. La autoridad
8 nominadora concederá tiempo, sin cargo a licencias, a sus servidores públicos
9 para cumplir con la obligación que le impone esta Ley.

10 *Asimismo, la Oficina vendrá obligada a convalidar 6 horas crédito por educación*
11 *continua a todo aquel miembro de la Policía de Puerto Rico que tome los talles o*
12 *seminarios sobre la materia de violencia doméstica y género, y crímenes de odio, según el*
13 *Artículo 1 de la Ley Núm. 103-2010, según enmendada, conocida como la “Ley para la*
14 *Educación Continua de los Miembros de la Policía de Puerto Rico”; las disposiciones de*
15 *la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para*
16 *la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; el Artículo 1.11 de la Ley*
17 *Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de*
18 *Seguridad Pública de Puerto Rico”; y el Artículo 3.025 de la Ley Núm. 107-2020,*
19 *conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.*

20 Sección 8.-Se enmienda el inciso (l) y se añade un nuevo inciso (q) al Artículo
21 3.025 de la Ley Núm. 107-2020, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”,
22 para que lea como sigue:

1 “Artículo 3.025-Poderes y Responsabilidades.

2 Además de los otros deberes que se impongan en virtud de otras leyes, el Cuerpo
3 de la Policía Municipal tendrá, dentro de los límites territoriales del municipio
4 correspondiente, los deberes que en virtud de este Código se autoricen y de
5 conformidad a la reglamentación adoptada en virtud del mismo. A esos fines, la
6 Policía Municipal tendrá los siguientes poderes y responsabilidades:

7 (a) ...

8 ...

9 (l) Hacer cumplir las disposiciones dirigidas a prevenir y combatir la violencia
10 doméstica en Puerto Rico, contenidas en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
11 según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la
12 Violencia Doméstica”, conforme los parámetros dispuestos en la misma.

13 *El incumplimiento con la investigación, referido y procesamiento del sospechoso de*
14 *cometer delito(s) conforme la Ley Núm. 54, supra, cometerá una falta grave, que*
15 *conllevará sanciones severas contra quien incumpla con su deber de acuerdo con el*
16 *Reglamento. Es obligación del policía arrestar y poner a disposición judicial,*
17 *independientemente quien haga la denuncia o querrela. De igual manera, será su*
18 *obligación hacer cumplir las Órdenes de Protección establecidas por un tribunal*
19 *competente, independientemente quien haga el reporte por violación a la Orden de*
20 *Protección.*

21 ...

1 *(q) Todos los miembros de la Policía Municipal deberán cumplir con 2 talleres o*
2 *seminarios equivalentes a 6 horas anuales de educación continua que incluirá: violencia*
3 *doméstica y género; y crímenes de odio, a los fines de optimizar la seguridad de todos los*
4 *ciudadanos, desarrollar eficacia en las intervenciones e identificación de factores o*
5 *elementos indicadores de peligrosidad en tales casos o circunstancias.”*

6 Sección 9.-Se enmienda el Artículo 3.022 de la Ley Núm. 107-2020, conocida
7 como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 3.022-Facultades y Obligaciones Generales.

9 Cualquier municipio podrá establecer un cuerpo de vigilancia y protección
10 pública que se denominará "Policía Municipal", cuya obligación será prevenir,
11 descubrir e investigar los delitos de violencia doméstica, conforme a las
12 disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,
13 conocida como “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia
14 Doméstica”, investigar y procesar en todas sus modalidades los delitos de
15 acecho, escalamiento, agresión, apropiación ilegal y los delitos menos graves
16 conforme al Código Penal de Puerto Rico; y el delito de Posesión de Sustancias
17 Controladas bajo el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según
18 enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, y
19 perseguir los delitos que se cometan dentro de los límites jurisdiccionales del
20 municipio correspondiente o aun fuera de estos, cuando sea necesario, para
21 culminar una intervención iniciada en el municipio de su jurisdicción, y de
22 conformidad a la jurisdicción que se les concede en este Código; y compeler la

1 obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio
2 correspondiente. Se faculta al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto
3 Rico a emitir la certificación correspondiente a los miembros del Cuerpo de la
4 Policía Municipal que cumplan o hayan cumplido con los requisitos de
5 adiestramiento que se le ofrece al Negociado de la Policía de Puerto Rico, ya sea
6 mediante la convalidación de todos los adiestramientos o cursos que equiparen
7 con estos requisitos. Entendiéndose, que la certificación que emitirá el
8 Comisionado no implicará responsabilidad para el Gobierno de Puerto Rico por
9 actos u omisiones cometidos por un miembro del Cuerpo.

10 Las divisiones de investigación especializada serán de competencia exclusiva de
11 las Unidades de la Policía estatal, el Departamento de Justicia u otras agencias y
12 el Gobierno federal; *excepto la Unidad Especializada de Violencia Doméstica, que habrá*
13 *una en cada cuerpo de la Policía Municipal de Puerto Rico.* No obstante, el
14 Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico estará facultado para
15 autorizar la creación de divisiones especializadas en los Cuerpos de la Policía
16 Municipal, previa solicitud del municipio, el cual deberá acreditar la necesidad
17 de la establecer una división especial y que cuenta con los recursos humanos
18 necesarios para su funcionamiento. Los poderes y facultades adjudicados a la
19 Policía Municipal no restringen los poderes y obligaciones del Negociado de la
20 Policía de Puerto Rico, por lo que en casos de conflicto de jurisdicción o
21 competencia, siempre prevalecerá la Policía estatal. Disponiéndose, que bajo
22 ningún concepto la Policía Municipal podrá crear unidades de agentes

1 encubiertos para el desempeño de los deberes y obligaciones que este Código le
2 impone.

3 ...”

4 Sección 10.-Se enmienda el Artículo 1.11 de la Ley Núm. 20-2017, según
5 enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto
6 Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 1.11.-Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública;
8 Aspectos Generales.

9 Se crea el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública el cual
10 estará bajo la supervisión del Secretario y tendrá las siguientes funciones:

11 (a) ...

12 ...

13 (l) Fomentará entre sus miembros principios fundamentales de respeto a la
14 dignidad humana y las libertades de una sociedad democrática, buscando que
15 éstos se conviertan en agentes de cambio social para Puerto Rico. *Además, todos*
16 *los miembros de la Policía de Puerto Rico, incluyendo la División Especializada contra la*
17 *Violencia Doméstica y Género, deberán cumplir con 2 talleres o seminarios equivalentes a*
18 *6 horas anuales de educación continua que incluirá: violencia doméstica y género; y*
19 *crímenes de odio, a los fines de optimizar la seguridad de todos los ciudadanos, desarrollar*
20 *eficacia en las intervenciones e identificación de factores o elementos indicadores de*
21 *peligrosidad en tales casos o circunstancias.*

22 ...”

1 Sección 11.-Se enmienda el Artículo 2.13 de la Ley Núm. 20-2017, según
2 enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.13.-Agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico; facultades.

5 Las facultades, poderes y funciones de investigar delegadas en esta Ley al
6 Negociado de la Policía de Puerto Rico, serán ejercidos por Agentes del
7 Negociado que estarán facultados para:

8 (1) denunciar;

9 (2) arrestar;

10 (3) diligenciar órdenes de los tribunales; y

11 (4) poseer y portar armas de fuego.

12 *En el caso específico de intervenciones y violaciones a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de*
13 *1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la*
14 *Violencia Doméstica”, los agentes tendrán la obligación de arrestar y poner a disposición*
15 *judicial, independientemente quien denuncia o promueva la querrela. De igual manera,*
16 *será su obligación hacer cumplir las órdenes de protección establecidas por un tribunal*
17 *competente, independientemente quien haga el reporte por violación a la orden de*
18 *protección.*

19 *El incumplimiento con la investigación, referido y procesamiento del sospechoso de*
20 *cometer delito(s) conforme la Ley Núm. 54, supra, cometerá una falta grave, que*
21 *conllevará sanciones severas contra quien incumpla con su deber de acuerdo con el*
22 *Reglamento.”*

1 Sección 12.-Cláusula de Separabilidad.

2 Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera
3 declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal
4 sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás
5 disposiciones de esta Ley.

6 Sección 13.-Vigencia.

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.